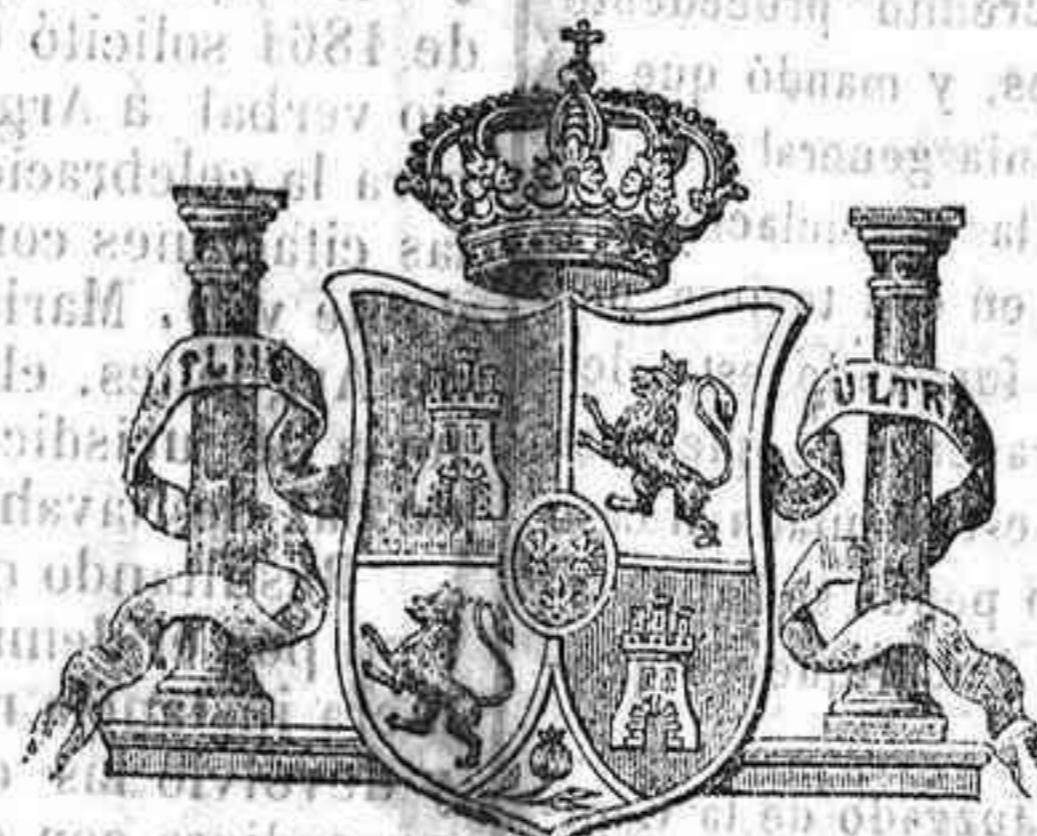


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 8 de Abril de 1839*.)

### SECCIONES EN QUE SE DALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion: Córdoba 17 de Setiembre de 1862.

El Alcalde constitucional de Sevilla me dice en telegrama de las ocho de esta noche lo siguiente:

«Sevilla, interesada por la salud de S. M. el Rey, desea saber cómo se halla. — Ayer y hoy han entrado más de 50.000 personas de los pueblos, llenas de gozo, para ver a S. M. — Felicite V. E. anticipadamente á la Reina por el entusiasmo con que estos habitantes la esperan.»

A las once y media de la noche contesté á dicho Alcalde constitucional lo siguiente:

«Deseoso S. M. el Rey de no demorar la entrada de la familia Real en esa ciudad, vistas las demostraciones de adhesión y cariño de sus habitantes, ha manifestado su voluntad de trasladarse á ella inmediatamente, á pesar del estado delicado de su salud. Con este motivo, S. M. la Reina ha dispuesto salir de aquí mañana 18, á las doce, para entrar en Sevilla á las cuatro de la tarde.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 18 de Setiembre de 1862 á las seis de la tarde.»

SS. MM. y AA. acaban de entrar en medio de una ovación indescriptible. — Toda Andalucía parece reunida en esta ciudad para solemnizar la llegada de los Reyes. — El coche Real se dirige lentamente y con gran difi-

cultad á la catedral, entre la multitud de gentes que por todas partes se agolpan á vicorear á sus Magestades y Altzas: el entusiasmo es indecible y general. — El recibimiento hecho por Sevilla á los Augustos viajeros es ostentoso y magnífico.»

Sevilla 19 de Setiembre de 1862 á las nueve de la noche. — El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación:

«SS. MM. y AA. han visitado esta tarde varios hospitales, dirigiéndose después en carroza descubierta al paseo de la orilla del río; —

Los augustos viajeros son recibidos y aclamados en todas partes con repetidas demostraciones del más ardiente entusiasmo!»

Sevilla 20 de Setiembre de 1862 á las diez y treinta y cuatro minutos de la noche. — El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«SS. MM. han oido hoy misa de Pontifical en la Santa Iglesia Metropolitana. — A las dos hubo besamanos general en los Reales Alcázares —

A las cuatro asistieron SS. MM. y AA. á una corrida de toros, y por la noche recorrieron en carroza abierta y á pie las calles de la ciudad con

objeto de ver los edificios y casas, que se hallan rica y profusamente iluminados. — La presencia de los Reyes ha excitado en todas partes el más ardiente entusiasmo, y los vitores y aclamaciones se sucedían sin inter-

rupcion. — Las demostraciones de alegría de estos habitantes son cada vez mayores.

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 243. — Sentencia declarando improcedente la competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias y el de primera instancia de Arrecife acerca del conocimiento de las diligencias de apremio que se seguían por los herederos de D. Ginés de Castro Estévez, contra Doña Bárbara Cabrera, sobre cobro de cierta cantidad.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias y el de primera instancia del Arrecife, como supletorio del Tribunal de Comercio, acerca del conocimiento de las diligencias de apremio que se seguían en este último á instancia de los herederos de D. Ginés de Castro Estévez contra Doña Bárbara Cabrera para el cobro de 26.000 y más pesos:

Resultando que en 20 de Mayo de 1833 los herederos del D. Ginés entablaron demanda en el referido Juzgado contra D. Bartolomé Arroyo y Doña Bárbara Cabrera sobre pago de maravedís, procedente de una operación de comercio, cuyo pleito terminó por ejecutoria de la Audiencia de 21 de Febrero de 1856, que declaró obligados al D. Bartolomé y á la Doña Bárbara, como su fiadora y pagadora principal al abono de 12.637 ps. e intereses, con la deducción de las cantidades que en la misma se expresaron, mandando que se hiciera la liquidación correspondiente:

Resultando que devueltos los autos á dicho Juzgado, y practicada y aprobada por el mismo la liquidación, se requirió á la Doña Bárbara para que verificase el pago de la

cantidad que aquella arrojaba, y por no haberlo hecho se procedió al embargo de sus bienes.

Resultando que en tal estado, y como en el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias se hallase radicado el juicio de testamentaria de D. José de Armas, marido que fué de la Doña Bárbara, en cuyo juicio los hijos de aquel tenían deducciones ciertas reclamaciones contra ésta, ofició el mismo al ordinario del Arrecife para que se inhibiese del conocimiento de las referidas diligencias de apremio, originándose una competencia que fué decidida por este Supremo Tribunal en sentencia de 2 de Marzo de 1859, en la que atendiendo á que los herederos de Castro nada habían reclamado de la testamentaria de D. José de Armas, sino que su acción se dirigía únicamente contra los herederos de Arroyo y la Doña Bárbara; á que en el caso de no existir en el patrimonio de ésta bienes suficientes para responder de los descubiertos que resultasen á cargo de la misma en el juicio de testamentaria, los hijos de Armas podrían dirigirse en tercera contra los herederos de Castro, y á que las reclamaciones en tercera son cuestiones incidentales del juicio de apremio, declaró que el conocimiento de los autos correspondía al Juzgado de primera instancia del Arrecife, y mandó que se devolvieran al mismo y al de la Capitanía general sus respectivas actuaciones para lo que procediera con arreglo á derecho:

Resultando que mientras se sustanciaba la competencia de que acaba de hablarse, falleció en el puerto del Arrecife á 23 de Octubre de 1857 Doña Bárbara Cabrera y con este motivo la Autoridad militar entendió en las diligencias de apertura del testamento de la misma y en las que creyó necesarias para asegurar los bienes; y mas adelante á instancia de sus herederos y á la de D. José Medina, que lo es de D. Ginés de Castro, declaró la prevención del juicio necesario de testamentaria, y procedió á la formación de inventario de los bienes y á la celebración de las juntas para el nombramiento de administradores, á las cuales asistieron el Procurador y Abogado de Medina tomando parte en las deliberaciones:

Resultando que devueltos por este Supre-

tidos al mismo para la decisión de la anterior competencia, los herederos de Doña Bárbara Cabrera presentaron en el Juzgado del Arrecife demanda de tercera que todavía no ha sido contestada; y D. José Medinilla en su nombre y como apoderado de su tía Doña Rosalía de Castro, reclamó la prosecución de las diligencias de apremio y la ampliación de los embargos, habiendo tenido esta lugar en diferentes bienes de la difunta Doña Bárbara:

Resultando que con este motivo, y para evitar que dos diferentes Juzgados entendieran en los procedimientos contra unos mismos bienes, los herederos de dicha Doña Bárbara Cabrera presentaron escrito en el de la Capitanía general, fecha 12 de Mayo de 1860, solicitando, por las razones que expusieron, que se oficiase al del Arrecife, como supletorio del Tribunal de Comercio, a fin de que, inhibiéndose del conocimiento de los autos que allí seguía Medinilla, los remitiera a aquel como el de la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general por auto de 13 de Junio mandó que los promovidos por Medinilla en el del Arrecife se acumulasen a los de testamentaria, a cuyo fin se oficiara al referido Juez, fundándose en que Doña Bárbara disfrutaba del fuero militar como viuda de D. José de Armas, Capitán de milicias, y por consiguiente le correspondía conocer de lo relativo al cumplimiento de su última voluntad;

en que los juicios de testamentaria atraen así, como universales, todos los particulares que se dirigen contra la herencia, y que en otro caso se dividiría la continencia de la causa:

Resultando que considerado traslado del oficio inhibitorio a la parte de Medinilla, presentó el mismo varios documentos con el fin de acreditar que D. José de Armas, marido de la Doña Bárbara Cabrera, sirvió en la milicia en virtud del nombramiento del Capitán general de aquellas islas; pero no obtuvo Reales despachos, por lo cual no gozó, ni tampoco su viuda, del fuero militar; y que si su Procurador y Abogado tomaron parte en los autos de testamentaria de la última, lo hicieron faltando a las instrucciones que les comunicó por el correo:

Resultando que en el escrito en que Medinilla evocó el traslado se opuso a la acumulación de autos, sosteniendo que no procedía ésta, ya porque el Juzgado de Guerra no tiene jurisdicción para conocer de asuntos mercantiles, como era el que siguieron los herederos de D. Ginés de Castro contra la Doña Bárbara; ya porque las diligencias hoy pendientes solo se dirigen al cumplimiento de una ejecutoria, y añadió que no podían perjudicarle los hechos de sus apoderados, contrarios a sus órdenes e instrucciones; que además los herederos de Doña Bárbara Cabrera se habían sometido al Juez del Arrecife proponiendo ante él mismo la demanda de tercera; y por último, que ni D. José de Armas ni su viuda gozaron del fuero militar, por lo que deberían reclamarse también al de la Capitanía general los autos de testamentaria de Doña Bárbara:

Resultando que el defensor del ausente D. José de Castro, otro de los herederos de D. Ginés, dedujo igual pretensión fundado en idénticas razones, y en que no podía decirse de él que había gestionado en el Juzgado militar en los autos de testamentaria; y presentó nuevos documentos para confirmar que D. José de Armas no obtuvo Reales despachos, ni por consiguiente gozó de fuero:

Resultando que el Juez del Arrecife, después de oír al Promotor, dictó sentencia en 11 de Setiembre, en la que se declaró competente para continuar conociendo de los autos que seguían en su Juzgado, como supletivo del Tribunal de Comercio, los herederos de D. Ginés de Castro contra Doña Bárbara para la cobranza de un crédito procedente de operaciones mercantiles, y mandó que se contestase al de la Capitanía general que no le era posible acceder a la acumulación, y que en el caso de insistir en ella tuviese por aceptada la competencia; fundando esta determinación en que la atracción de que goza el juicio de testamentaria está limitada al caso en que el Juez ante quien penda se halle facultado para conocer del juicio que se prenda acumular:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamación y expuso que la acumulación procede porque el juicio universal atrae a sí todos los particulares, sean ordinarios o ejecutivos, que no puede un Juez, que no sea el de la testamentaria, entorpecer los trámites de ésta; que D. José de Armas gozó de fuero militar, y que la jurisdicción ordinaria no había promovido contienda sobre el conocimiento de la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera, sino que se limitaba a negar la acumulación de los autos citados; y añadió que los fundamentos de la sentencia de este Tribunal Supremo que decidió la anterior competencia demostraban que dicha acumulación procedía:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Miguel de Nájera Mencos:

Considerando que los Juzgados de Guerra no tienen jurisdicción para conocer de asuntos mercantiles, como es el que da origen a las actuaciones pendientes en el Juzgado de primera instancia del Arrecife, en concepto de Tribunal de Comercio:

Considerando que las actuaciones hoy pendientes en el Juzgado del Arrecife solo se contraen al cumplimiento de una ejecutoria, y que esta puede llevarse a efecto contra bienes de D. Bartolomé Arroyo y su viuda Doña Bárbara Cabrera, independientemente del juicio de testamentaria de la Doña Bárbara:

Considerando, por último, que respecto de los juicios terminados no pueden tener lugar las cuestiones de competencia, según jurisprudencia consignada en decisiones de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente esta competencia, con reserva a las partes del derecho que pueda asistirlas acerca de la competencia del Juzgado de Guerra para entender en la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera; y devuélvase a cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Exmo. e Ilmo. Señor D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara.

Madrid 28 de Agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 246.—Sentencia declarando que el conocimiento de la demanda propuesta por D. Juan Gil contra D. Agustín Argüelles corresponde al Juzgado de Paz de Navahermosa.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Navahermosa y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva acerca del conocimiento del juicio verbal entablado

por D. Juan Gil contra D. José Agustín Argüelles:

Resultando que en 15 de Febrero de 1861 solicitó Gil que se citara a juicio verbal a Argüelles, y señalado día para la celebración del mismo y hechas las citaciones comparecieron el demandante y D. Mariano García, apoderado de Argüelles, el cual propuso declinatoria de jurisdicción que estimó el Juez de paz de Navahermosa:

Resultando que interpuesta apelación por el demandante, el Juez de primera instancia revocó el auto apelado, y devolvió las diligencias para que se procediera con arreglo a derecho:

Resultando que señalado de nuevo día para la celebración del juicio, acudió Argüelles al Comandante general de la provincia de Toledo, entablando la inhibitoria por medio de un memorial que fué remitido al Juzgado de la Capitanía general, el que por auto de 8 de Abril, atendiendo, entre otras cosas, a que Argüelles había hecho uso de la declinatoria, declaró no haber lugar a dirigir el oficio de inhibición:

Resultando que reclamada esta providencia por Argüelles, se dejó sin efecto, y hoy sostiene el Juzgado militar, que le corresponde el conocimiento del juicio entablado contra el mismo, fundándose en las resoluciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en las que se ha consignado que los Tribunales militares tienen un procedimiento especial para los juicios verbales, y que no son aplicables al fuero de Guerra en dicha clase de juicios las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que el Juez de primera instancia de Navahermosa defiende que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de la reclamación dirigida por Gil contra Argüelles en juicio verbal, con arreglo al artículo 1.162 de la citada ley de Enjuiciamiento, que concede a los Jueces de paz y a los de primera instancia en apelación, el derecho exclusivo de entender en las cuestiones entre partes, cuyo interés no excede de 600 rs., y conforme también a las repetidas decisiones de este Tribunal Supremo de Justicia; y que es improcedente la inhibitoria propuesta por Argüelles, el cual no podía hacer uso de la misma por haber entablado antes la declinatoria de jurisdicción.

Resultando que remitidas sus actuaciones a este Tribunal por el expresado Juez para la resolución de la competencia, y librada orden al de la Capitanía general para que remitiera igualmente las suyas, el Auditor interino acordó consultar al Tribunal de Guerra y Marina si debía cumplir o no la orden de este Supremo de Justicia, no habiéndola cumplimentado hasta que recayó la resolución de aquél:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri.

Considerando que según lo dispuesto en el art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil, es de la competencia exclusiva de los Jueces de paz el conocimiento de toda cuestión entre partes, cuyo interés no excede de 600 reales:

Considerando que no hay otros Jueces de paz que los establecidos por dicha ley, la cual debe observarse por los Jueces y Tribunales de todo fuero que no tengan otra especial para sus procedimientos:

Considerando que no existe esa ley especial para los Tribunales ni Juzgados militares, según lo tiene declarado repetidamente este Supremo, y que tampoco hay otro que el que pueda decidir legal y válidamente las competencias de jurisdicción entre los Jueces y Tribunales de cualquier fuero, los cuales están sometidos en ese punto sin dependencia ni necesidad de autoriza-

ción de sus superiores gerárquicos.

Considerando por último, que propuesta por declinatoria la cuestión de competencia, no puede intentarse por inhibitoria sin incurrir en la condena de costas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda propuesta por D. Juan Gil contra D. José Agustín Argüelles corresponde al Juez de paz de Navahermosa, a quien se remitirán todas las actuaciones; condenamos en todas las costas al segundo, y digase al Auditor interino D. Hilario Valens que en lo sucesivo se arregle a las leyes y no haga dependiente su cumplimiento de consultas improcedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara.

Madrid 28 de Agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

## ATLÉTICO SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 30  
Edicto designando dos pertenencias de la mina San Mateo, en las provincias de Madrid y Segovia.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Manuel Gaspar y D. Antonio Casas, vecino de Peralejos, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 18 de Setiembre, designando dos pertenencias de la mina de carbón de piedra denominada San Mateo,

sita en el paraje llamado Navarejos, término municipal de Peralejos, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata y muy cerca de la casa de Ordunes y fuente de la Reina, midiendo desde dicha calicata en dirección Poniente 200 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección Norte 700 metros, fijándose la segunda; desde esta en dirección Saliente 300 metros, fijándose la tercera; desde esta en dirección Sur 1000 metros, fijándose la cuarta; desde esta dirección Poniente 600 metros, fijándose la quinta; desde esta dirección Norte 300 metros, fijándose la sexta estaca, y desde esta al punto de partida 200 metros; con lo cual quedará formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se avanza por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que cesga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 1 de Setiembre de 1862.—Rufo de Negro.



provincia durante los cinco días primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponde a municipales deberá entregarla al Depositario del Ayuntamiento con la misma anticipación y en iguales períodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16. La falta de cumplimiento á la anterior condición autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, según sea la morosidad del arrendatario.

17. El arrendamiento lo recibe éste á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18. Los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á su jurisdicción contencioso-administrativa.

19. En el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará y disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquél.

20. La Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete a prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

21. El arrendatario hace afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos previstos por la Real Instrucción de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22. El remate no se entenderá aprobado ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas; obtenida esta, otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione el otorgamiento y las dos copias.

23. Últimamente, el arrendatario se obliga á estar y pasar por todas las reglas generales que para la Administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

*Modelo citado en la condición 4.º del pliego anterior.*

El que abajo firma, vecino de . . . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del dia . . . . . para la subasta de los derechos de consumos de la villa de . . . . . y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de tres años, á contar desde el dia 1.º de Enero de 1862, y por la cantidad anual para el Tesoro de . . . . . rs. vu., acompañando en garantía carta de pago del depósito prevenido en la condición 5.º

*Fecha y firma.*

Dis puesto por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, que se arrienden en pública subasta por cuenta de la Hacienda pública, los derechos de consumos de la villa de Azuqueca en esta provincia, la Administración ha dispuesto que el acto de la subasta se verifique el dia 10 del mes de Octubre próximo á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta, cuyo acto será doble simultáneo en esta capital y en la expresada villa de Azuqueca. En la capital ante el Sr. Gobernador en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta de subasta, y en Azuqueca en la Secretaría del Ayuntamiento ante el delegado de la Hacienda que la Administración acuerde, asistido del Procurador Sidiaco y del Secretario del mismo, debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto en esta Administración principal y en el Ayuntamiento de la referida villa de Azuqueca.

G uadalajara 23 de Setiembre de 1862.—Teodomiro Collazo.

*Pliego de condiciones para la subasta á que se refiere el anterior anuncio.*

1.º Será condición que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1863.

2.º El arriendo se entiende en conjunto de especies y con libertad de ventas.

3.º No se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 9.000 rs. anuales por el cupo del Tesoro, con mas los que impongan los recargos legalmente autorizados.

4.º Las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujeción al modelo que al final se estampa.

5.º En dicho pliego deberá incluirse carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos como garantía de la proposición el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposición que se haga.

6.º El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en cuanto á todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumos.

7.º Los derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de población de la tarifa núm. 1.º, ó sean los de un real sobre arroba de vino, de 3.50 sobre cada arroba de aceite, de 6 rs., sobre cada arroba de aguardiente, de 9 cént. sobre cada libra de carnes frescas; de 21 cént. sobre cada libra de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabón duro, y 36 cént. sobre cada arroba de vinagre, con mas la cantidad aliquota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.º El arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndole obligatoria la recaudación á estos últimos solo desde el dia que se le dé orden para verificarlo.

9.º Asimismo el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada una de las unidades de las especies la cantidad aliquota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes á esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad también proporcional á la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relación que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10. No se deducirá del importe que debe entregar por los recargos, según se expresa en la condición anterior, el 10 por 100 de Administración, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11. La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlas, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de Hacienda pública.

12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario se ántren sueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administración principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2.000 varas castellanas con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.

14. Queda obligado el arrendatario á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15. El pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los cinco días primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponde a municipales deberá entregarla al Depositario del Ayuntamiento con la misma anticipación y en iguales períodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16. La falta de cumplimiento á la anterior condición autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, según sea la morosidad del arrendatario.

17. El arrendamiento lo recibe éste á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18. Los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á su jurisdicción contencioso-administrativa.

19. En el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará y disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquél.

20. La Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete a prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

21. El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos previstos por la Real Instrucción de 20 de Ju-

nio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22. El remate no se entenderá aprobado ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas; obtenida esta, otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione el otorgamiento y las dos copias.

23. Últimamente, el arrendatario se obliga á estar y pasar por todas las reglas generales que para la Administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

*Modelo citado en la condición 4.º del pliego anterior.*

El que abajo firma, vecino de . . . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del dia . . . . . para la subasta de los derechos de consumos de la villa de . . . . . y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de tres años, á contar desde el dia 1.º de Enero de 1863, y por la cantidad anual para el Tesoro de . . . . . rs. vu., acompañando en garantía carta de pago del depósito prevenido en la condición 5.º

*Fecha y firma.*

El estanco del pueblo de Alcoroches se halla vacante, y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtención, acudan á esta Administración principal en el preciso término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio, por medio de instancia documentada, expresando en ella tener fondos suficientes para hacer las sacas.

Guadalajara 19 de Setiembre de 1862.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Uceda.

Según previene la disposición 20 de la circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 18 de Julio último, se celebrarán los actos de remate de las especies de consumos para 1863 en conjunto ó separadamente con la exclusiva los días 12 y 19 de Octubre próximo en las Casas consistoriales de esta villa y hora de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos de remate.

Uceda 7 de Setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Justo Guerra.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torroteras.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda con oportunidad confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año de 1863, se previene á todos los terratenientes en este distrito municipal que han sufrido movimiento, presenten sus respectivas relaciones, con documentos fehacientes de haber tomado razón en la Oficina de Hipotecas, en la Secretaría de este Municipio, por término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Torroteras 12 de Setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Juan de la Torre.—Por acuerdo de la Junta.—Buenaventura Ramos, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tierzo.

Todos los contribuyentes vecinos y forasteros en este pueblo que en el año actual hayan tenido aumento ó baja en su riqueza, presentarán las oportunas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 20 días desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, teniendo presentes las disposiciones de la Administración principal de Hacienda pública en cuanto al movimiento de la propiedad inmueble; pues pasado este plazo, la Junta pericial se ocupará en la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento del año próximo venidero, y sus reclamaciones serán desestimadas.

Lo que se anuncia para conocimiento de quien corresponda.

Tierzo 16 de Setiembre de 1862.—El

Alcalde Presidente, Jerónimo Martínez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Mariano Gómez, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yebra.

Con la competente autorización se sacan á pública subasta las ventas al por menor, para cubrir la contribución de consumos del año 1863, del vino, aguardiente, vinagre, aceite, jabón, carnes frescas y saladas pertenecientes á las que se hagan dentro de este distrito municipal y año expresado, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Los remates tendrán lugar el primero en 12 de Octubre y el segundo en 19 del mismo, admitiendo posturas por separado de cada una de las especies citadas.

Yebra 16 de Setiembre de 1862.—El Presidente del Ayuntamiento, Hilario de la Torre.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—José Canora.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ledanca.

Ocupada la Junta pericial de esta villa en confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1863, se hace indispensable para su más exacta rectificación, que todos los propietarios de este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta Municipalidad, en el término de veinte días á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de traslación ó movimiento que hayan tenido sus propiedades rústicas y urbanas, así como del número de ganados que en la actualidad posean; pues pasado dicho período se desestimarán cuantas reclamaciones se intentaren con posterioridad.

Ledanca 17 de Setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Isidro de la Torre.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiendelaencina.

Acordado por este Ayuntamiento que el cupo de 40.000 rs. señalado á esta villa por contribución de consumos, así como los recargos provinciales y municipales sobre la misma, cuyo importe se designará en su día, para el año próximo de 1863, se hagan efectivos por arriendo de las especies en conjunto con libertad de ventas, se hace saber al público que las subastas se verificarán ante esta Corporación en sus Salas Capitulares, teniendo lugar la primera el segundo domingo de Octubre próximo, dia 12, de diez á doce de su mañana; y la segunda el tercer domingo de dicho mes, dia 19, y horas de ocho á diez también de la mañana, bajo las reglas y formalidades que establece el Real decreto de 18 de Diciembre de 1856 e instrucción para su ejecución y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal y tarifa núm. 1.º unida á la ley de 25 de Noviembre de 1859.

Hiendelaencina 17 de Setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Cosme Horna.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta las obras de reparación necesarias en el tejado de la Casa consistorial, pósito y escuela de esta villa, cuyo remate tendrá efecto el dia 5 de Octubre próximo y hora de diez á doce de su mañana en el Pontifical de ella, ante la Municipalidad de la misma, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para el remate, las cuales hasta el dia de la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio para el que guste consultarlas.

Loranca de Tajuña 18 de Setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Victoriano Ortiz.—P. S. M.—Jacinto Murcia, Secretario.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.